



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4136-2004-AA/TC
JUNÍN
FELIX ESTEBAN ROMERO TAQUIRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Esteban Romero Taquira contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 196, su fecha 13 de setiembre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 103 su fecha 31 de Enero de 1995, 21409-2000-DC/ONP, de 25 de julio de 2000, 0000022196-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 15 de Mayo del 2002, y 4487-2003-GO/ONP, de 24 de junio de 2003, por haberse aplicado el Decreto Ley N.º 25967 en forma retroactiva; así mismo, solicita que se emita nueva resolución dentro de los alcances del la ley de jubilación de trabajadores mineros y la Ley N.º 23908, reponiendo el monto inicial real de su pensión de jubilación minera sin recorte de los aumentos dispuestos por el D.S. N.º 030-89-TR, concordante con el D.U. N.º 022-2003, así como el pago de intereses legales, más costas y costos; manifestando que ingresó a laborar para CENTROMÍN PERU S.A. durante largos años en la Unidad de Producción La Oroya, expuesto a riesgos de salud, y cesó antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 25967, esto es el 22 de agosto de 1992.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare infundada o improcedente, debido a que el demandante obtuvo una pensión de jubilación minera dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009 y su reglamento, sin que se le haya aplicado el Decreto N.º 25967; así mismo, manifiesta que la Ley N.º 23908 sólo tuvo vigencia hasta el 20 de agosto de 1990, fecha de publicación del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, que incorpora al ingreso mínimo legal dentro del concepto de remuneración mínima vital.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de marzo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2004, declara fundada la demanda por considerar que el demandante contaba con los requisitos de edad y años de aportación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e infundada en el extremo de los incrementos señalados en la Ley N.º 23908, por considerar que el actor no cumplía con el requisito de edad para adquirir una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990; e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que el demandante viene percibiendo una pensión superior a la señalada en la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución N.º 0000022196-2002-ONP/DC/DL, del 15 de mayo del 2002, de fojas 17 de autos, se puede apreciar que la demandada, por disposición de la Ley N.º 27561 ha procedido a la revisión de oficio de la pensión de jubilación del accionante, por ser un caso en el que se aplicó indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, en lugar de haberse aplicado el Decreto Ley N.º 19990, procediendo a otorgarle su pensión de jubilación dentro del régimen de la actividad minera a partir del 23 de agosto de 1992; indicándose que la pensión solicitada se otorgará en los mismos términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla.
2. Respecto al derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 25009 que invoca el recurrente, cabe señalar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, más bien debe interpretarse en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, la propia Ley N.º 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, al referirse a una “pensión de jubilación completa”, no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8º, 9º y 10º del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990.
3. Cabe señalar que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, luego fue modificado por el Decreto Ley N.º 22847 del 31 de diciembre de 1979, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967 (que no se ha aplicado al presente caso), que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.

4. Por consiguiente, se comprueba que al actor se le otorgó la pensión de jubilación minera conforme al artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, y que la fecha en que se genera el derecho a la prestación, es el 22 de agosto de 1992, fecha de cese laboral.
 5. De autos se desprende que si bien se aplicó el Decreto Ley N.º 25967 en forma retroactiva, este error fue enmendado de oficio por la demandada, conforme lo expuesto en el fundamento 1 que antecede; por el contrario, se ha acreditado que la pensión de jubilación del régimen de la actividad minera otorgada al demandante, ha sido calculada de conformidad con la normatividad vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda

Publíquese y notifíquese

ss.

BARDELLI LARTIRIGOYEN GARCÍA TOMA VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)